

36-A-23

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos del día treinta y uno de julio de dos mil veintitrés. ✓

Mediante resolución de f. 3, se inició la investigación preliminar del presente caso; y se requirieron informes al Presidente del Consejo Directivo de la Autoridad Marítima Portuaria –AMP– y al Registrador Nacional de las Personas Naturales; en ese contexto, se recibió documentación remitida por el Jefe de la Unidad de Verificación y Asistencia Judicial del Registro Nacional de las Personas Naturales [RNPN] (fs. 5 al 7), e informe suscrito por el Director Presidente del Consejo Directivo de la AMP, con la documentación adjunta (fs. 9 al 55).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, se investigan las posibles infracciones al deber ético de “*Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés*”, y a la prohibición ética consistente en “*Nombrar, contratar, promover o ascender en la entidad pública que preside o donde ejerce autoridad, a su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, excepto los casos permitidos por la ley*”, reguladas en los artículos 5 letra c) y 6 letra h) de la Ley de Ética Gubernamental –en adelante LEG–, respectivamente, por parte del

Director Ejecutivo de la AMP –ahora Marina Nacional–, por cuanto, en el año dos mil veintidós habría participado en la contratación de los señores \_\_\_\_\_ o y \_\_\_\_\_ quienes presuntamente serían sus sobrinos.

II. Ahora bien, con la información obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) La señora \_\_\_\_\_, ingresó a laborar a la AMP el día siete de julio de dos mil veintiuno, bajo la modalidad de contrato anual, inicialmente ejerció el cargo de Asistente Administrativa en la Dirección Ejecutiva, y el uno de enero de dos mil veintitrés fue nombrada como Técnico Marítimo en la Gerencia Marítima, de conformidad con la copia certificada del memorando Ref. RH 015/2022 y de los respectivos nombramientos administrativos suscritos por el Director Ejecutivo de esa institución (fs. 39 al 41).

ii) El señor \_\_\_\_\_, fue contratado el uno de marzo de dos mil veintidós por la AMP, para ejercer el cargo de Delegado Local en la Gerencia Marítima y, posteriormente, fue nombrado como Técnico Portuario en la Gerencia Portuaria, según copia certificada del memorando Ref. RH 081/2021 y de los respectivos nombramientos administrativos suscritos por el Director Ejecutivo de esa institución (fs. 23 al 26).

iii) El señor \_\_\_\_\_ participó en los procesos de contratación de los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_, desde la apertura de los mismos, con la solicitud de inicio del proceso de selección y contratación hasta la autorización

3300000  
para realizar el trámite de contratación y la asignación de la categoría salarial de cada uno de ellos, conforme a las atribuciones conferidas al cargo de Director Ejecutivo, y con apego a lo que regulaba la Ley General Marítimo Portuaria y el Manual de Procedimientos para Reclutamiento y Selección de Personal de la AMP (fs. 15, 16, 17, 20 al 26, 31 al 41).

iv) El círculo familiar de la señora \_\_\_\_\_ está compuesto por sus padres: señores \_\_\_\_\_, según consta en la impresión de datos e imagen del trámite actual de emisión del Documento Único de Identidad (DUI), la copia certificada del DUI y en la hoja de solicitud de empleo, perteneciente a dicha persona (fs. 7, 27 y 47).

v) El círculo familiar del \_\_\_\_\_ lo conforman: el \_\_\_\_\_, padre; y la señora \_\_\_\_\_, madre. Lo anterior, consta en la impresión de datos e imagen del trámite actual de emisión del DUI, la copia certificada del DUI y en los registros institucionales, correspondientes a dicho señor (fs. 6, 42 y 46).

vi) Se verifica en la copia certificada del DUI y la impresión de datos e imagen del trámite actual de emisión del DUI del señor \_\_\_\_\_, que es hijo de los señores \_\_\_\_\_, y su cónyuge es la señora \_\_\_\_\_ (fs. 5, 45).

vii) El Director Presidente del Consejo Directivo de la AMP afirma en su informe que no existe ningún vínculo de parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el señor \_\_\_\_\_ con los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ (fs. 9 al 12).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG y 82 inciso final de su Reglamento (RLEG), recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. A partir de la información obtenida en el caso de mérito, consta que los señores \_\_\_\_\_ fueron contratados por la AMP en el mes de julio de dos mil veintiuno y marzo de dos mil veintidós, respectivamente (fs. 23 al 26, 39 al 41).

Asimismo, se ha constatado que el señor \_\_\_\_\_ intervino en los procesos de contratación de los señores \_\_\_\_\_ y \_\_\_\_\_ el inicio hasta su finalización, según las facultades que le confería la Ley General Marítimo Portuaria y el Manual de Procedimientos para Reclutamiento y Selección de Personal de la AMP (fs. 15, 16, 17, 20 al 26, 31 al 41).

En cuanto al presunto vínculo de parentesco entre los referidos señores, se advierte que las certificaciones de los DUI y los registros institucionales de cada uno no revelan datos que permitan establecer la existencia de algún pariente en común; además, el Director Presidente del Consejo Directivo de la AMP fue determinante en manifestar que no existe ningún parentesco entre las referidas personas contratadas y el señor \_\_\_\_\_ .:

En ese sentido, si bien se ha establecido que el señor \_\_\_\_\_ intervino en calidad de Director Ejecutivo de la AMP, en los procesos de contratación de señores \_\_\_\_\_ ; no existen elementos que reflejen algún vínculo de parentesco entre ellos, pues se ha verificado que la institución no tiene registros sobre dicho vínculo, así como tampoco se advierten coincidencias de apellidos o parientes en común, ni ninguna otra circunstancia que permita establecerlo.

De manera que se ha desvirtuado el cometimiento de las infracciones al deber ético de "*Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés*", y a la prohibición ética consistente en "*Nombrar, contratar, promover o ascender en la entidad pública que preside o donde ejerce autoridad, a su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, excepto los casos permitidos por la ley*", reguladas en los artículos 5 letra c) y 6 letra h) de la LEG, por parte del señor \_\_\_\_\_ .:

En razón de ello, y no existiendo elementos que justifiquen el ejercicio de la potestad sancionadora de este Tribunal, debe culminarse el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental y 82 inciso final de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sin lugar* la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, *archívese* el presente expediente.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN